DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS





EXPEDIENTE No. 406/2015

0384

AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V. VS

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN No. 115.5.2854

"2015, Año del Generalisimo José Maria Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente abierto con motivo de la inconformidad presentada el diecisiete de julio de dos mil quince, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, promovida por RAFAEL MANUEL ANAYA HUERTA, en representación de la empresa AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V., en contra del acta de junta de aclaraciones emitida por la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, en la licitación pública internacional abierta presencial RTP/LPIF/001/2015 (LA-909009955-I1-2015), convocada para la "ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIÉSEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL", y

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído 115.5.2265 de veintiocho de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de inconformidad de mérito y anexos que lo acompañan, previniéndose a la inconforme a efecto de que en el plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación, exhibiera el escrito de interés para participar en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, apercibiéndole que para el caso de no presentarlo se desecharía su escrito de inconformidad; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficios sin número y anexos certificados, recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el siete de agosto,





115.5. 2854 -2-

dieciocho y veinticuatro de agosto de dos mil quince, la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, rindió informe previo y circunstanciado, respectivamente, señalando en lo que aquí interesa, que:

- ➢ El origen de los recursos es federal, provenientes del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado el veintiuno de abril de dos mil quince, entre el GOBIERNO FEDERAL por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el GOBIERNO DEL DISTRITO · FEDERAL, para el proyecto denominado "ADQUISICIÓN DE 202 AUTOBUSES NUEVOS CON TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE VANGUARDIA PARA LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AUTOBUSES SENCILLOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO, 132 AUTOBUSES SENCILLOS CON MOTOR A DIÉSEL Y 40 AUTOBUSES SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL (CON RAMPA)".
- ➢ El monto autorizado fue por \$522,795,532.64 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 64/100 M.N.); mientras que el adjudicado fue por \$522′574,791.60 (QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.).
- ➢ El veinte de julio de dos mil quince se suscribió contrato con el licitante ganador, siendo este VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Lago de Guadalupe No. 289, Colonia Ex rancho la Cadena, Municipio de Tultitlán, Estado de México, C.P. 54900, asimismo se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal el inmueble ubicado en Torre Zentrum, Piso 21, Avenida Santa Fe No. 495m, Colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05340, México, Distrito Federal.
- ➤ La empresa inconforme, así como la tercera interesada, no participaron de manera conjunta en el concurso.
- El plazo de entrega de los bienes licitados es de ciento sesenta días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo.
- ➤ La empresa inconforme AUTOMOTIVE TRUCKS sí manifestó su interés en participar en la licitación pública internacional abierta presencial RTP/LPIF/001/2015 (LA-909009955-I1-2015), mediante escrito de manifestación de interés, mismo que presentó el seis de julio de dos mil quince de manera presencial, aclarando que la inconforme ya no se presentí para participar en el acto de presentación y apertura de proposiciones celebrado el trece de julio de dos mil quince, demostrando su desinterés en el proceso licitatorio.





3386

115.5. 2854 -3-

Sobre la conveniencia de decretar la suspensión, la misma no resulta procedente ya que se causaría un grave perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Informes los anteriores que se tuvieron por rendidos, mediante proveído 115.5.2538 y 115.5.2593 de veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil quince.

TERCERO. Por proveído 115.5.2408 de trece de agosto de dos mil quince, se resolvió sobre la suspensión provisional solicitada por la inconforme, la cual fue negada por los motivos que en la misma se establecen.

CUARTO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la empresa VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V., desahogo su derecho de audiencia, el cual se tuvo por desahogado en tiempo mediante proveído 115.5.2594 de veintiséis de agosto de dos mil quince.

NGEN

FUNC

En tal tenor, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1º fracción VI, en correlación con el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección





115.5. 2854

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública internacional abierta presencial RTP/LPIF/001/2015 (LA-909009955-I1-2015), son federales, como se acredita con el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado el veintiuno de abril de dos mil quince, entre el GOBIERNO FEDERAL por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, para el proyecto denominado "ADQUISICIÓN DE 202 AUTOBUSES NUEVOS CON TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE VANGUARDIA PARA LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AUTOBUSES SENCILLOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO, 132 AUTOBUSES SENCILLOS CON MOTOR A DIÉSEL Y 40 AUTOBUSES SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL (CON RAMPA)".

En tales condiciones, en términos de los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden





115.5. 2854 -53388

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."1

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes sobre el particular, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

- El dos de julio de dos mil quince, la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, convocó a la licitación pública internacional abierta presencial RTP/LPIF/001/2015 (LA-909009955-I1-2015)".
- 2. La junta de aclaraciones se celebró el siete de julio de dos mil quince.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el trece de julio de dos mil quince.
- 4. El diecisiete de julio de dos mil quince se emitió el fallo.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de carácter preferente y de manera oficiosa.

I. En el caso a estudio, se destaca que la inconformidad materia de la presente resolución, pretende combatir la Junta de aclaraciones celebrada el siete de julio de dos mil quince, dictada con motivo de la licitación pública internacional abierta presencial RTP/LPIF/001/2015 (LA-909009955-I1-2015), sin que la misma fuera presentada dentro del término que establece la Ley,

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95





1119EC

115.5. 2854 -6-

es decir, dentro de los seis días hábiles posteriores a la última junta de aclaraciones, consecuentemente, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, primero y tercer párrafos del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su sobreseimiento en términos del numeral 68, fracción III, de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

En efecto, para justificar la postura asumida, es importante tener presente el contenido de los artículos 65, fracción I, 66, primero y tercer párrafos, 67, fracción II y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:
[...]

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.





115.5. 2854 -7-

:390

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando: [...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior".

De la nomatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o bien, vía electrónica a través de CompraNet, y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, la junta de aclaraciones; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si durante la instancia se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 67 de la ley de la materia, procederá el sobreseimiento.

II. En atención a lo anterior, mediante acta de junta de aclaraciones de la multicitada licitación pública internacional abierta presencial RTP/LPIF/001/2015 (LA-909009955-I1-2015), se desprende que dicho acto se llevó a cabo en junta pública el siete de julio de dos mil quince y, en la misma acta se destaca la presencia de la empresa AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V., misma que por conducto de su "representante" formuló diversas preguntas, siendo el caso que se trata de la hoy empresa inconforme en el expediente que nos ocupa; con lo cual, se acredita que en términos de lo dispuesto por los precitados artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa inconforme por





115.5. 2854 -8-

conducto de su "representante", tuvo pleno conocimiento del acto impugnado desde el mismo día de su celebración.

A mayor abundamiento, se advierte de autos que es la propia inconforme quién a fojas 4, tercer párrafo y 6, párrafo cuarto, de su escrito inicial señala: "... Mi representada AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V., formuló ante LA CONVOCANTE una serie de 63 preguntas, toda vez que en las bases emitidas por la CONVOCANTE en dicha licitación generan confusión..." y "...la junta de aclaraciones que en este acto se combate es considerado por acto administrativo puesto que ha sido emitido por una autoridad y la respuesta emitida en la junta de aclaraciones de fecha siete de julio de 2015 tocante a la pregunta 3 formulada por mi mandante contiene errores...", manifestaciones que desde luego deben ser consideradas como una confesión expresa en relación con la fecha en la que tuvo conocimiento de la celebración de la junta de aclaración y su intervención en la misma que ahora pretende impugnar. Lo anterior, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96, 97, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia conforme a lo dispuesto por artículo 11.

III. En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar la junta de aclaraciones transcurrió del ocho al quince de julio de dos mil quince, sin contar los días once y doce de ese mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, siendo el caso, que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa, se verificó ante esta Dirección General hasta el diecisiete de julio de dos mil quince, como se acredita con el sello de recepción visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



GENIO

CAS



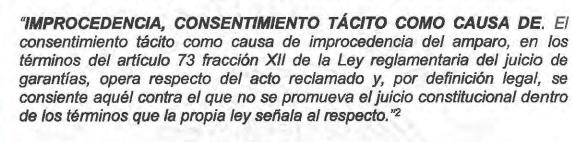
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 406/2015

115.5. 2854 -9-

:392

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (junta de aclaraciones de siete de julio de dos mil quince), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **sobreseerse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo, por analogía, los criterios cuyo rubro y texto son los siguientes:



"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO **FUERA** AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

^{3.} Tesis de jurisprudencia 10/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, Segunda Sala.





115.5. 2854 -10-

derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".³

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción I, 66, párrafos primero y tercero, 67, fracción II, y 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es <u>sobreseer</u> la instancia de inconformidad interpuesta por **AUTOMOTIVE TRUCKS**, S.A. DE C.V.

TERCERO. Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto mediante proveído 115.5.2265 de veintiocho de julio de dos mil quince, la inconforme AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V., fue prevenida a efecto de que en el plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación, exhibiera el escrito de interés para participar en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, apercibiéndole que para el caso de no presentarlo se desecharía su escrito de inconformidad, la cual le fue notificada en forma personal el cinco de agosto de dos mil quince, sin que a la presente fecha presentara escrito alguno tendiente a desahogar dicha prevención, la convocante mediante oficio sin número presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince, exhibió la citada documental, subsanando la omisión en que incurrió la inconforme.

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina improcedente y, en consecuencia, se sobresee la instancia de inconformidad en que se actúa, promovida por la empresa AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título





115.5. 2854 -11394

Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número DGCSCP/312/559/2015 de fecha 4 de agosto del 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia de la LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE, Directora de Inconformidades "E".

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. MONICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE







115.5. 2854 -12-

PARA:

RAFAEL MANUEL ANAYA HUERTA. APODERADO DE AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V.-

GERARDO NIETO GARCÍA- APODERADO DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL.-Serapio Rendón 1.14, Colonia San Rafael, C.P. 06470, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06250, México, Distrito Federal. Tel. 5705 4177.

REPRESENTANTE LEGAL DE VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V.-

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."

